

Notario de Santiago y fiscal de Sumag.^o en el
republicano Notario, dice que aunque las repetidas
providencias que se han dado los años antecedentes
para la reintegración y conservación de los Con-
tos, de todos los Pueblos del territorio de la
dichos años, éfectivas, y correspondientes a lo que se
dijo, la urgente necesidad, tan continuada, y
tan eficaz, como necesaria, a la salud Pública, cuya con-
servación se halla, especialmente, y recomendada por
Dño, y por lo asido, se ha principal, mente atendida, sin
embargo, aminorado la experiencia, de necesidad
surreptiva, todos los años, para que se justen con
dignas correspondientes providencias, por la omisión
ó fines particulares de las Justicias, y capitulares, a
quienes toca solo en los subsiguientes años, y para cui-
tar de y conveniencia y lo demás que resulta de
lo testimio, y remitido por las Justicias, en la
proxima parte, Suplica, y Real Cédula, emanada
Despachos, Provision, y circular, cometida a los Jueces
y Alcaldes mayores, que ejercen Jurisdicción por sí solos
para que los cumplán y comuniquen para el
mismo efecto, a los Villos, y lugares de sus Partidos
previniendo en ella, a los Alcaldes, Alcaldes, y
Pios, Indicos, que ejecuten la reintegración de todo
lo que se hubiere de perder, con tanta solícita actividad, y
eficacia, procediendo con los Principales, deudores,
sus fiadores, Here, y otros que hubieren o fueren, y fiadores
que hubieren dado, y en el caso de todos los requeridos, con
tales Alcaldes, y capitulares, que ejercían, los fines de
alto, que se contrahean las deudas, y no hubieren sido, los



Para ser papechos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Pueblos donde por no haver necesidad no se aya echo
repartim^{to} de Granos de los tps, que es lo que se
para el mto, el dño, que se de o fasionar, se aya
tenz^a se paxa paxen y no bax, que se para el mto
sario. En la forma conveniente y sin peya dnyziori
a molesta de los Rey^s, Ten a aquellas que no se haga in
tegra la M^{te}tegrar^{on}, se espresa, En el mismo
Estim^{to}. Las cantidades que se duan nombres, de los deu
dores, causas, de los deudas, y tiempo, En que se contrafe
xon, sin omitir, los ofizios de s^a, o adm^{on}, que tubie
xon quando causaron las deudas, y que en la misma
forma: Embien de hostetim^{to}, los Juezes de las
Caueras de Partido, por lo to conte a sus Pueblos, con
lo demas de su comprehension. En cada el mes
de Sep^{re} Imponiendoles desde luego, a unos y otros
la multa que el Con^o, Estimar^{on}, con res pondien
te p^a, que lo cumplan. Que pasado el ultimo
dia de Sep^{re}, las escrivanas, de Camara, anoten
en sus libros, la justizia que no ha Remitido, tes
tim^{to}, y den los avisos, con res pondienca de los
multas, En que an, y en currido. p^a, q^{on} sin mas de diez
separe a su gobernanza sin que se paxedan, Es susa, los
Juezes de las Caueras de Partido. En el dño de
no haverlo, Remitido, toda la m^{te} lugares de su
Comprehension; pues se entendera, haver cumpli



Para el despacho de oficio que es el presente.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

de Dhos. Ineres, Conrequeuix y Mapezuix a los Pueblos
 en la referida Provisión, para que constando, en los
 testim^{os} que ellos y también los Pueblos que en, an cumplido
 lo mandado por el Consejo, para a hazer la xcción regular,
 a costa de los Justizias ó misas, sin por dize, de multa
 y multa mandando, que por mayor formalidad se
 tradiciones, se ymprima, la Provisión, y se despache, con
 y nsear^{se} desde pedim^{to}. La Resolución, del Consejo, diziendo
 se las copias necesarias, que se le entreguen autorizadas, al
 C^o de Camara, para se remitir a los dchos. Ineres y que la Im
 presión se ha a costa de los gastos de Estrados del Consejo ó de
 los que tubieren, por mas convenientes, que se procede a dis
 ticia de y ombita de dicha Provisión por los del referido
 nro. Consejo de probeyo, el auto sig^{te} = Madrid y Julio
 de mill seiscientos y quarenta y ocho. Despachese Pro
 visión, circular, para la yntegrar^{se} de los Positos del
 territorio de los Hoñis en la forma acostumbada,
 y de ella, se oren los exemplares necesarios, los que se paguen
 del efecto de gastos de Estrados, del Consejo y para su exe
 cuti^{on} y cumplim^{to}, fue acordado, que de una parte se
 mandan dar a la nra. Camara para que, y cada uno, y se per
 bamente. En la dha. Yazon, y no tubimos por bien, y
 lo qual, se mandamos que luego como la xneruasis, o en
 ella, o en traslado, autorizado, del nro, in f^o scripto se re
 taro, en el C^o de Camara, seais requeridos, por parte, del
 nro. fiscal Cum plais, todo lo prevenido en su Pedim^{to},
 que se ynteraxo, en Madrid, de los, en la Capital, donde.

Huaco =

Residas, de manera que tengan efecto, las reintegraciones de los Pósitos, de Cárceles, Respetivos, Pueblos, y, el mismo fin comunicéis las oñas, por convenientes segun todo lo declarado. En esta dha. via. causa, a las Villas, Lugares, de Cárceles, parados, previniendo, a los Alcaldes, Resedores, Procuradores Indicos, e sequen: la Reintegracion de todo, lo que se hubiere deviendo al Pósito, con lomo, solivira actividad, y eficaz Procediendo contra los Principales, deudores, sus herederos, heredes, de los que el bien mereca, y herederos, que viesen, dado, y endefuero, de estos recursos, contra los Alcaldes, y capitulares que dixian los empleos, defuero: al tpo. que se contrafieren las deudas, y no viesen echo, lo xitimas, dilix^{as}, para su goberno, prosiguiendo y feneciendo, los Pleitos, y causas, que se hallen pendientes, obrando, en uno y otro tanto por las deudas, como por las antiguas y atassadas, y oñen do a los Interesados, conforme a dho. segun la calidad de los Juicios, dando cuenta, al dho. nro. Consejo, de lo que practicareis: y sus resultados, segun lo pida la necesidad, o conveniencia de los Casos, Practicando, iguales dilix^{as}, por lo que debuan lasur^{as}, y por los, asi por las cantidades, que haion sacado, de su autoridad, por via, de préstamo, o otro motivo, como por aquellas, para que haion tenido licencia, y facultad, de nro. Consejo, arreglandose, en todo, como a las mismas ordenes, y licencias, con apeamiento de los penas, y multas, por leyes, del Rey, no, y de quere Proceder a lo demas, q haia lugar, y a 8^a, el dia ocho de sep^{re}, de este, Remitan los Alcaldes, de cada Pueblo, testimonio, de tener, executada, dha. Reinte

graz, al Iny de la Causa de partido porq^{ta} se le aya comu-
nicado, y aemitido, copia de esta nra. Provisi^{on} en xicular
de dividido testim^o, sea con expresi^{on} del Capital, de
quese deue componer, el P^onia, segun su fundar^{on}
de la g^{ra}nt, existente en el con el compute, y xegu-
rar^{on} de p^{re}ses, firmado, de los Alcaldes, y Procuradores,
y Procuradores Indicos, con declarac^{on} de que dha
N^{ra} yntegrac^{on} se aya de hacer en la especie de granos,
en que se ayan echo los Prestamos, de aquellos q^{ue} costubie-
ren: de los que no endinere, y regulando cada q^{ue} al p^{re}sio
que tubieren los granos, a el t^{em}po, que se haga, la N^{ra} yntegrac^{on}
y cobranza: que p^{re}sio se compo^{ne} en p^{re}sio de los
en compra, de granos, que se vendan en el p^onia, y lo
mismo se executaron de otros quales quiesca caudales, y por
qual quiesca Varon, o matius, se hallen endin^{er}, hauyendo las
compras, en tiempo, o oportuno, y los p^{re}sios, convenientes, y q^{ue}
en los Pueblos donde por no haue^r necesidad, no se haia
echo N^{ra} yntegrac^{on} de granos, a los tiempos, q^{ue} en otros tiempos
se auitax, el d^{ia} que queda o pasaron, su existenz^a: se
procuran, y no oax, siempre q^{ue} parezca, necesario, en la
forma, conveniente: y sin perjuicio, ni molestia de los
V^{os}. y mandamos, que donde no, se haga yntegra la
N^{ra} yntegrac^{on}, se exprese en el mismo testim^o, las con-
tidades, que se deuen nombrar de los deudores, causas de las
deudas, y tiempo, en que se, conaxaron, sin omitir los
ofizios de Justicia, que tubieron quando, causaron, las deu-
das: y en la misma forma, o mandamos, que los Inyeres, de los
Causas, de partido, y b^{ie}nes, y quales testim^o, por lo tocante
al P^onia: del Pueblo, donde N^{ra} yntegrac^{on}, con los demas, de la compre-
hension: de N^{ra}, yntegrac^{on}, o Alcaloria ma^{or}, del partido, en que
de, el mes, de Sep^{re}, de stea, y singularis, excusar con el p^{re}sio
tesoro, de no averlo, y omitido, todas, las villas, y Lugares, de N^{ra}



Para del pacho de oficio quatro reales

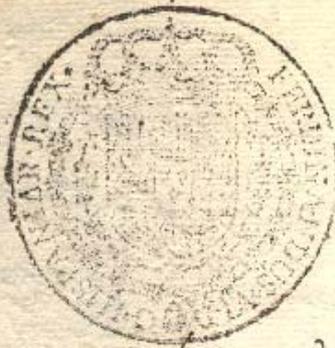
**SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS,
Y QVARENTA Y OCHO,**

Respetados parientes, Pues se entienda aora cumplido de los dhos. Jueces de las causas de Paraiso, conve que en Tapachula, a los Pueblos de nra Comprehension, consta dha nra carta y Provision para que con tanto, en los testimonios, y embios, los Pueblos, que no an cumplido, se mande por los del dho nro Consejo, para a efecto, de no permitir, ni agostar de las justicias, omisas que en nra Voluntad. Ino aqui, lo contrario, por nros milordades, Pena de la nra mrd. Y de cada un quenta mill mrd. q. La nra Camara sola qual mandamos, a qual quier en, o la notifique y detestim de ello, dada en Madrid a cinco de Julio de mill Setecientos, y quatro y ocho años, = J. de los Rios de Torres = J. Gregorio del Valle, Clavero = J. Juan de Pimentel = J. Felipe Joseph Valero = J. Manuel Lopez de Rojas, Teniente, el Camarero Secretario de Camara del Rey, nro, Lahi rescribiendo por su mandado, con acuerdo, de los del nro Consejo, de las Ordenes, Registrada, y Joseph Antonio de Barrene y quebedo, = Charubax = J. Dionisio de Saracho, y Salazar Escopia, de la Provision, que en dinal, queda, en la es Camara de Camara de la Orden de Santiago, J. que conste donde Combenga, y J. Manuel Lopez de Rojas Teniente, e Camarero, de Camara, del R. Consejo de las Ordenes, por los de Cala Brava. Alcan

Se pontiene y p^a supuntual; obsexuancia. El p^o
Senor C^o de laque Ma^a propia que queda en stam^a
asilomando el d^o Bar^o de Guzman; Alcalde honor
nario: D^o Juan de Bolanos por su mag^o en ella en l^o
y cinco dias, D^o Juan de Bullis de mill, D^o Juan de Guzman
Yocho años Yo Señal, sumax, con la Cruz que a los
tumbra por no saber firmas = Es del d^o Alcalde + Bar
tholome de Guzman = Antemi = Joseph de respedes
Valverde =

Conquerra el Despacho No^o en el y sexta; Cumplim^o
a el d^o por el d^o Bar^o de Guzman; Alcalde honorario D^o Juan
de Bolanos por su mag^o. Con el que se comunica a stam^a por
el d^o Juan de Bullis de mill, D^o Juan de Guzman. El que el d^o de antegon
a su tra el d^o y para que asi conste. Lo firmo: En stam^a
Villa: En el dia veinte y cinco, de Bullis de mill de sea
nientos, quarenta y ocho años =

Joseph de respedes
Valverde



SEILOGVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOSY QVAREN
TAY OCHO.

Mar del mes de Agosto de mil setecientos y quatro
y ocho años los señores Jueces y Regim.^{to} de
ella q.^a aqui firmaran, en vista de el pedim.^{to}
q.^a antecede, dado p.^a Ant.^o Diaz Procur.^o de
dico de ella, con acuerdo de el Jueces nombrado,
dixeron: que se le haga saber a Antonio Catra-
do vera. de la d^{ta} Villa, q.^a depositario de su
Pósito monte de piedad, que dentro de sesenta
dias, y pena de apremio, comparezca ante un
madr.^o a dar las cuentas de el Causa de d^{to}
Pósito, con los recabos de su justificacion, exhibien-
do a d^{to} de fin todas las escripturas, y obligaciones,
asi antiguas, como modernas q.^a haya a favor de
d^{to} Pósito; y para que se reconozca lo que
hay existente, se midan los granos que hubie-
re, con asistencia de tres madr.^{os} de el d^{to} De-
positario, y referidos Procur.^{os} de indico: pongan
el Simonio, concitacion de el mismo Indico, de
el Capital req.^o recompona el d^{to} Pósito, y
de las o^{ras} o^{ras} decretos anteriores que haya en
el asunto, o^{ras} en punto de creces, para la for-
macion del cargo; y executada esta dilig.

AT
L
R

y dadas las otras cuentas, e proveerá lo
lo demás; y en quanto a lo que se pide p.
el dho. Procurador Sindico, acerca de que
lo que se cobrè se ponga y deposite en Ser-
vicio Regula, mediante contables a sus mand.
y el referido Ant. Calrado el tal Deposi-
tario p.
sinca del vinculo o Patronato que posee,
a cargo, y evagado lo mandado en ste
auto, se le dè traslado de lo p.
al dho. Antonio Calrado, para q.
en el ter-
mino preciso de tres dias, diga y alegue
lo que le parezca particular le convenga; y
p.
no acostumbrar, y dho. Art. 9.º tambien
firmo _____ Si dho. sindico quisiere testim.
se le dè como lo pide _____

Damián Calad
es del S.º Alcalde.
es del S.º Alcalde.
Barr.
de Guzman

Por
Joseph Calzados
D. Juan de Rodrig.
Calle

Obtemi.
Joseph de Luperón
Balanz

En la villa de Bolanos en diez y nueve

17

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO. —

Días del mes, de Agosto, de mill setecientos,
quarenta y ocho años, yo el Sr. notafique
el Auto Arreornado Antecedente Segundo
Contiene. Anton. Calrado Herino. de la
Villa. de Positano del Puerto de ella en
Su Persona Roy fu = Loespedes